



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**

**ACUERDO N.º 553 DE 2025**

( 10 DIC. 2025 )

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

**CONSIDERANDO**

**A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”*

estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

14.- Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- Que, la comunidad Indígena Karibia Iuja entre los años de 1998 y 2000 varias familias Emberá provenientes de los departamentos del Chocó de Tadó, alto san juan del resguardo Peña del Olvido y Risaralda del resguardo Gito dokabú del municipio de Pueblo Rico, se vieron obligadas a dejar sus tierras ancestrales debido al conflicto armado. La pérdida del territorio ancestral, provocada por la presencia de actores armados, obligó a las familias Emberá Katío a dejar atrás sus montes, ríos y lugares sagrados. En busca de un lugar seguro donde proteger la vida y preservar su cultura, llegaron al municipio de Puerto Boyacá, con la esperanza de encontrar un espacio libre de la violencia que azotaba sus territorios de origen. Durante un tiempo se asentaron a orillas del río Magdalena, donde convivieron con otros integrantes etnia Emberá, pero debido a una inundación en el sector perdieron todo y fueron reubicados por la alcaldía en un predio denominado "Motordochake Junto la comunidad Emberá Chami. (Folio 596 y reverso)

2.- Que, La mayoría de las familias corresponde a la familia Davigama que proviene del corregimiento de Santa Cecilia en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, en la cuenca del río Amurrapá. Las razones que explican su desplazamiento están relacionadas con el reclutamiento forzado por parte de las FARC y las presiones para que se constituyeran en sus colaboradores (ANT-DAE, 2020). (Folio 596 y reverso)

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

- 3.- Que, en el año 2002, la Alcaldía otorgó en comodato el predio "Motorduchaque" para el asentamiento de las comunidades Emberá Katío y Emberá Chamí, quienes convivieron en un mismo espacio durante varios años. Sin embargo, las diferencias culturales, lingüísticas y organizativas generaron conflictos interétnicos que culminaron con la expulsión de la comunidad Indígena emberá Katío de la finca en el año 2012. Posteriormente, la Alcaldía los reubicó temporalmente en el predio "Casa Loma", ubicado a las afueras del casco urbano de Puerto Boyacá. (Folio 596 y reverso)
- 4.- Que, en cuanto a las acciones jurídicas en el 2014 el INCODER venía gestionando procesos para la compra de predios destinados a la constitución del resguardo indígena por solicitud de la comunidad, Inicialmente fue el predio "Bonanza" pero fue inviable, por tanto, la ONIC los reemplazó por "El Mirador I", "El Mirador II", "La Esperanza" y "El Porvenir". Respecto a los inmuebles ofertados, la ANT emitió auto de archivo el 30 de octubre de 2017, pues ninguno de los predios fue jurídicamente viable para continuar el proceso (ANT-SDAE,2022b). (Folio 596 y reverso).
- 5.- Que, ante la inactividad institucional, la comunidad interpuso una acción de tutela en el año 2016. Aunque inicialmente fue declarada improcedente, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-737 de 2017, amparó los derechos de la comunidad y ordenó a la ANT finalizar el proceso de constitución del resguardo, con base en los principios de eficacia y celeridad administrativa. (Folio 596 y reverso)
- 6.- Durante la visita técnica efectuada en el año 2020 por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al llegar al predio casa loma se evidenciaron diversas condiciones que ponía en riesgo la cultura y la integridad de la comunidad. Las situaciones de alta vulnerabilidad derivadas, principalmente, de la falta de tierra propia para el desarrollo de su vida comunitaria y cultural. Las condiciones identificadas en ese momento reflejaban un escenario crítico que amenazaba la integridad física, social y cultural del grupo. El predio donde habitaban carecía de suministro de agua potable, lo que obligaba a las familias a recurrir a fuentes naturales de agua no tratadas, poniendo en riesgo su salud. Del mismo modo, tenían un espacio limitado para la construcción de viviendas, huertas familiares ya áreas comunales, lo que afectaba directamente su autonomía alimentaria y sus prácticas agrícolas tradicionales. Así como narra un miembro de la comunidad: (Folio 597 y reverso)
- "La tierra donde nos reasentaron no es apta para el desarrollo de agricultura, es una loma, no se pueden hacer las casas y no podemos vivir ahí. Eso fue cuando el alcalde de Puerto Boyacá nos trajo para Casa Loma. Cumplimos 5 años en Casa Loma en donde estamos muy mal. No hay agua, no hay leña para la cocina de las mujeres, ellas tienen que ir a pedir que les regalen leña para poder cocinar. Para traer el agua hay que llamar a los bomberos para que la traigan. Hace tres años ganamos la tutela para que nos puedan reubicar. Porque necesitamos estar bien organizados, porque no podemos seguir viviendo así porque estamos sufriendo mucho" (Dovigama, 2020, citado en ANT, DAE, 2020).*
- 7.- Que, para el año 2022, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) llevó a cabo una visita técnica a dos predios con el fin de evaluar su viabilidad de compra para la reubicación de la comunidad Emberá Katío de Puerto Boyacá. En primer lugar, se visitó el predio Las Brisas, ubicado en la vereda Aguas Frías, sector La Arenosa, corregimiento de Puerto Pinzón, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), aproximadamente a 3,5 horas del casco urbano. En segundo lugar, se inspeccionó el predio Paratebien,

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

localizado en la vereda Las Pavas, del mismo municipio y departamento (ANT-SDAE, 2022a). (Folio 598)

8.- Como resultado de esta evaluación, el equipo técnico consideró pertinente avanzar con la compra de los predios Las Brisas y Paratebien, con el propósito de garantizar la reubicación de la comunidad Emberá Katío. Se trataba de espacios que contaban con zonas sagradas y áreas forestales donde, según su cosmovisión, habitaban los guías espirituales. Dichas características favorecían el ejercicio de sus prácticas tradicionales y fortalecían su vínculo espiritual con el territorio. Asimismo, los predios disponían de áreas aptas para el desarrollo de actividades agropecuarias y la construcción de viviendas, contribuyendo de esta manera a la seguridad alimentaria y a la pervivencia cultural del pueblo Emberá Katío. Finalmente, en el año 2024, la ANT hizo entrega formal a la comunidad de los predios. (Folio 598 y reverso)

9.- Que, La comunidad se encuentra asentada en el predio Paratebien desde junio de 2025. En este lugar residen actualmente las familias, y se proyecta la construcción de infraestructura básica, que incluirá viviendas, una escuela y un espacio comunitario destinado al desarrollo de reuniones y actividades colectivas que fortalezcan la vida comunitaria. (Folio 598 y reverso)

10.- El 29 de julio de 2025, el Ministerio del Interior expidió la Resolución N.º 137, mediante la cual se inscribe en el Registro de Comunidades Indígenas a la Comunidad Karabia Iuja, perteneciente al pueblo Emberá Katío. (Folio 598 y reverso)

11.- Es importante destacar que de acuerdo con la base de datos Vivanto de la UARIV (Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas), se identificó que en la existen 119 personas (de las 144 personas que conforman la comunidad) reconocidas como víctimas de daños individuales por diferentes hechos victimizantes, dentro los que se destaca amenazas, desplazamiento forzado, confinamiento, desaparición forzada, así mismo se identificaron otros hechos victimizantes como homicidio pérdida de bienes muebles o inmuebles (ANT-SDAE, 2025). (Folio 595 y reverso)

12.- Que, la historia del pueblo Emberá Katío evidencia un proceso continuo de resistencia y adaptación frente a las dinámicas externas que han amenazado su supervivencia física, cultural y territorial. Desde los tiempos prehispánicos hasta la actualidad, esta comunidad ha enfrentado la conquista, la colonización, y las afectaciones del conflicto armado, incluyendo desplazamientos forzados, violencia selectiva y vulneración de sus derechos. (Folio 595 y reverso)

13.- Que, la comunidad Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío ubicado en el municipio de Puerto Boyacá está conformada por 31 familias que trabajan de manera colectiva por el bienestar común y la preservación de su cultura. No obstante, continúan enfrentando diversos desafíos, entre ellos el acceso a servicios básicos, la educación bilingüe y la atención integral en salud. (Folio 598 y reverso)

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- La constitución del resguardo de la Comunidad Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, se origina como cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-737 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Sala Tercera de Revisión de la Honorable Corte

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”*

Constitucional. Dicha Corporación ordenó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adelantar el procedimiento de constitución de resguardo indígena, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía y sin dilaciones injustificadas, adopte las medidas indispensables y adelante las actuaciones que sean necesarias para finalizar el proceso de constitución del resguardo promovido a favor de la comunidad Emberá Katío asentada en el municipio de Puerto Boyacá. Para ello la ANT y las entidades que intervienen en este procedimiento deberán cumplir con sus funciones en los términos y plazos establecidos por el ordenamiento jurídico – Ley 160 del 94, Decreto 2164 de 1005 y Decreto Compilatorio 1071 de 2015” (Folio 1 al 23, reverso)*

2.- Que, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-737 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras dio apertura al expediente No. 201951002699800010E, con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes al procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena, conforme a lo dispuesto por la autoridad judicial competente, la cual fue comunicada a las autoridades de la comunidad indígena Karabia Iuja mediante radicado No. 20195101232271. (Folio 33)

3.- Que, mediante memorando No. 202550000260333, la DAE efectuó el traslado del expediente de compra correspondiente al predio rural denominado “Paratebien”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 088-806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, adquirido en beneficio del pueblo Emberá Katío, con el fin de adelantar el procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena. (Folio 155 al 156).

4.- Que, mediante radicado No. 202350000490243, la DAE efectuó el traslado del expediente de compra correspondiente al predio rural denominado “Las Brisas”, identificado con FMI No. 088-17696, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, adquirido en beneficio del pueblo Emberá Katío, con el fin de adelantar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena. (Folio 420 al 421)

5.- Que, una vez revisada la información recopilada en el marco del procedimiento de adquisición de predios en favor de la comunidad indígena Karabia Iuja, la Subdirección de Asuntos Étnicos – SDAE consideró que dicha información resulta conducente, pertinente y útil para el procedimiento de constitución. (Folio 191 al 193)

6.- Que mediante Auto No. 202551000129379 del 21 de octubre de 2025, se ordenó el traslado de los documentos que obran en los expedientes administrativos de adquisición No. 202250003401600180E y No. 202250003401600185E, al procedimiento de constitución No. 201951002699800010E, con el fin de que sean tenidos en cuenta en el marco de dicho trámite. (Folio 191 al 581)

7.- Que el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja mediante el Oficio No. 202551001749791 del 21 de

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katio, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

octubre de 2025, y a la autoridad de la comunidad indígena Karabia Iuja a través del Oficio No. 202551001749691, expedido en la misma fecha y publicado en la página web de la entidad mediante radicado No. 202522000545887 del 20 de noviembre de 2025. (Folio 582 al 583 y 674)

**8.-** Teniendo en cuenta la integración normativa estipulada en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que en concordancia con los principios de economía procesal, publicidad y derecho al debido proceso, al disponer de elementos conducentes, pertinentes y útiles para adelantar un procedimiento administrativo como son los recolectados en el marco del procedimiento de adquisición se podrá implementar en el marco del procedimiento de formalización (constitución) del referido resguardo indígena, por lo que, se hace innecesaria la visita al territorio, pero aún es indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas afectadas en sus derechos participen en el procedimiento administrativo, garantizando derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

**9.-** Que, como corolario de lo anterior, mediante Auto No. 202551000130789 del 23 de octubre de 2025, se ordenó la publicidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento de constitución del resguardo indígena. (Folio 584 al 585)

**10.-** Dicho acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena mediante radicado No. 202551001773611 del 24 de octubre de 2025; a la Procuraduría, mediante radicado No. 202551001773881 del 24 de octubre de 2025; y, finalmente, mediante radicado No. 202551001774241 del 24 de octubre de 2025, se solicitó la fijación del edicto en la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, esto es, desde el treinta (30) de octubre de 2025 hasta el doce (12) de noviembre de 2025, día de su desfijación. (Folio 586 al 589 y 657 al 658).

**11.-** Que, una vez realizado el análisis del cruce de información geográfica del 31 de julio de 2025, se evidenció que el predio denominado Las Brisas presenta traslape con el área correspondiente a la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Aves de El Paujil", así como con una vía que atraviesa dicho predio. Esta situación genera una condición de indeterminación sobre la delimitación efectiva del terreno, lo cual impide establecer con certeza su viabilidad técnica y jurídica. En consecuencia, hasta tanto no se identifique con precisión a qué obedece dicho traslape ya sea por inconsistencias cartográficas, superposición de capas o conflictos de uso del suelo el predio Las Brisas no podrá ser objeto de formalización. (Folio 157 al 163)

**12.-** Que el procedimiento de constitución de resguardo indígena Karabia Iuja, corresponde a un predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en la vereda las pavas, municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, denominado Predio "Paratebien", identificado con FMI 088-1793 y con un área de Sesenta y Cuatro Hectáreas con Seis Mil Veinte Metros Cuadrados (64 ha + 6020 m<sup>2</sup>). (Folio 562 al 578 reverso)

**13.-** Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Luja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

la constitución del resguardo indígena Karabia Luja, el cual fue consolidado en octubre del año 2025. Folios 590 al 630).

14.- Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto o limitaciones de algún tipo (Folio 536), y se constató que la comunidad está compuesta por 31 familias, conformadas por 144 personas (67 son hombres y 35 son mujeres) de acuerdo con el auto-censo remitido directamente por la comunidad, que constituye la base para el análisis demográfico realizado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT.) (Folio 172 al 173)

15.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, la SDAE solicitó al Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio No. 202551001906461 del 10 de noviembre de 2025, emitir Concepto Previo favorable para la constitución del resguardo indígena Karabia Luja (Folio 652).

15.1.- Que en respuesta, el Ministerio del Interior emitió el Concepto Previo mediante oficio No. 2025-2-002100-051885 Id: 651628, con radicado anexo ANT No. 201951002699800010E0000032 del 14 de noviembre de 2025 (folios 659 al 666 y reverso), en la cual concluye:

*"Se concluye entonces, que el presente concepto previo favorable se emite, sólo y exclusivamente, con base en el expediente digital allegado por Agencia Nacional de Tierras como entidad competente, debido a que esta cartera evalúa únicamente la información recogida y sistematizada por la (ANT) en el expediente que contiene el Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierras la cartografía, los mapas, la redacción de linderos, los censos y los demás anexos relacionados en la referida solicitud de concepto previo, esto en virtud de lo consagrado en los artículos Artículo 2.14.7.2.1 - Artículo 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015. (...)"*

16.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio Paratebien con fecha 20 de noviembre de 2025 (Folios 668 al 672 y reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena a formalizar: (Folios 601 al 603)

17.- **Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 20 de noviembre de 2025 (Folio 669 al 673 reverso), el área pretendida para el proceso de formalización del resguardo indígena Karabia Luja presenta superposición con seis (6) cédulas que registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros, uno de ellos correspondiente al predio PARATEBIEN, objeto de la presente formalización.

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL
MARACAIBO VDA LAS PAVAS	088-1295	1557200020000000400480000000 00

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”*

ALTAMIRA VDA LAS PAVAS	088-6512	1557200020000000400490000000 00
HACIENDA EL CEDRAL VDA LAS PAVAS	088-16025	1557200020000000400580000000 00
SAN PEDRO VDA LAS PAVAS	088-4869	1557200020000000400460000000 00
LOS ACASIOS VDA LAS PAVAS	088-172	1557200020000000402600000000 00
PARATEBIEN VDA LAS PAVAS	088-806	1557200020000000401580000000 00

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución, los cuales no reflejan con precisión la realidad física de los predios.

Así mismo el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Karabia Iuja Del Pueblo Emberá Katío y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

**17.1- Bienes de Uso Público:** Que dentro del predio pretendido para el procedimiento de constitución de la comunidad indígena Karabia Iuja y de acuerdo con los cruces suministrados por el área de topografía de la ANT, se evidencia una superficie o cuerpo de agua denominado Caño el tigre, sin embargo, de acuerdo con el informe de visita técnica para adquisición del predio Paratebien suministrado por la DAE, se mencionan los nacimientos Potrero la casa, El Hueco, El Amargoso, Mata de piña, El Ariete, El Cagüi, los cuales se originan en el predio y desembocan en la Quebrada La Confusa y Quebrada Los Siervos.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”*

Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto- Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio Paratebien involucrado en el procedimiento de constitución para la comunidad indígena Karabia Iuja, la Subdirección de Asuntos Étnicos - SDAE de la Agencia Nacional de Tierras - ANT mediante radicado 202551001634881 del 6 de octubre de 2025 (Folios 181 al 182), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, el concepto técnico ambiental sobre el territorio de interés, dicha solicitud fue reiterada con radicado No. 202551001914251 del 11 de noviembre de 2025. (Folios 655 al 656)

Que ante las mencionadas solicitudes la Corporación a la fecha no ha emitido respuesta, por lo cual, la Subdirección de Asuntos Étnicos se remite al expediente de compra del predio Paratebien, encontrando una respuesta allegada por Corpoboyacá respecto del acotamiento de las rondas hídricas del predio en mención, con comunicación 140-11409 del 5 de agosto de 2022 (Folio 516 reverso y 517), donde se indicó:

*(...) “Una vez consultada la información oficial de la Corporación con relación a la definición y delimitación de rondas hídricas, no se encontraron actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el predio.*

*En el lindero predio transcurren catorce drenajes sencillos innominados y de tipo intermitente (De acuerdo con el IGAC “Drenaje que tiene corriente hídrica en algunas temporadas del año”).*

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

*Dando cumplimiento al Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 83 numeral d) define como bienes inalienables e imprescriptibles del estado, salvo derechos adquiridos por los particulares: "(...) d) una faja paralela a línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros de ancho.*

*No obstante, si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de **protección los treinta (30) metros**, desde el borde del cauce u orilla, entendido éste como "(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales(...)" definición consignada en el Artículo 2.2.3.2.3A.2. del Decreto 1076 de 2015. (...)"*

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio a formalizar coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

**17.2.- Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional de 2024 se identificó traslape en la pretensión territorial de la siguiente manera (Folio 601 reverso):

- **Frontera agrícola condicionada Ambiental/Étnico-Cultural:** es de 42 ha + 7672 m<sup>2</sup> equivalente al 66,2% del total de la pretensión territorial.
- **Frontera agrícola condicionada Étnico-Cultural:** es de 2 ha + 9188 m<sup>2</sup> equivalente al 4,52% del total de la pretensión territorial.
- **Restricciones legales:** es de 18 ha + 9160 m<sup>2</sup> equivalente al 29,28% del total de la pretensión territorial.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>3</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

<sup>3</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Karabia Iuja deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**17.3.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA):** Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *"(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)"*.

Que el subdirector de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, mediante comunicación 140-11409 del 5 de agosto de 2022 identificó que, el predio Paratebien se encuentra dentro de la cuenca DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE RIOS NEGRO Y CARARE adoptado mediante resolución 4460 de 2019 con la siguiente zonificación:

*"(...) "Áreas agrosilvopastoriles. Son áreas que pueden tener los demás usos propuestos contenidos en la tabla "Factores de clasificación capacidad de uso" del anexo A identificados en el diagnóstico (clases 4 a 7). Se pueden desarrollar actividades agrícolas, pecuarias y forestales de manera independiente o combinada.*

*Áreas de rehabilitación. Áreas que han sido degradadas y que pueden ser recuperados sus atributos funcionales o estructurales.*

*Áreas de amenazas naturales. Zonas delimitadas como de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales, actividad volcánica, e incendios forestales, entre otros.*

*Áreas de importancia ambiental. Ecosistemas estratégicos: páramos, humedales, nacimientos de aguas, zonas de recarga de acuíferos, bosques secos, manglares, entre otros. Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca*

*Es importante tener en cuenta que el POMCA es un instrumento de planificación a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca. La zonificación ambiental del POMCA es un lineamiento que se debe tener en cuenta en cualquier ámbito de aplicación, este a su vez identifica todos los elementos ambientales tanto de estructura ecológica principal como zonas de importancia ambiental, sin embargo, estos NO reglamentan los usos del suelo, pues la competencia es única y exclusiva de los municipios a través de su ordenamiento ambiental. En este sentido, los municipios deberán armonizar el modelo de ocupación*

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

*establecido en el POMCA con los modelos de ocupación propuesto en marco de la formulación y/o actualización de los ordenamientos territoriales (EOT, PBOT, POT)". (...)" (Folio 517).*

Que la comunidad indígena Karabia Iuja deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio Paratebien como quiera que este hace parte de la cuenca del río Magdalena, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Emberá Katío, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

*"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...);"*

*"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica." (...) (Subrayado fuera de texto) y;*

*"(...) **Parágrafo 3.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)"*

#### **17.4.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables.**

**Hidrocarburos:** La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante radicado 20221401403051 ID 13772259 del 24 de noviembre de 2022, mencionó que, una vez consultado el mapa de área de la ANH, el predio Paratebien, se superponen con el área en evaluación técnica denominada "VMM 14-1" bajo responsabilidad de la operadora de Ecopetrol S.A. (folio 529 reverso). De igual forma mediante consulta realizada el 10

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”*

de noviembre de 2025 al Geo visor de la ANH no se encontró que la pretensión territorial traslape con área en producción (folio 171).

**Área de Proyecto Licenciado:** Que la autoridad de licencias ambientales - ANLA mediante radicado 2022275990-2-000 del 07 de diciembre de 2022, informó que *“El predio “Paratebien”, acorde con la información en formato GDB suministrada, efectivamente se ubica dentro del polígono del APE Orquídea Sur, sin embargo, no se traslapa con la infraestructura actual del proyecto (ver Imagen anterior). Teniendo en cuenta este aspecto y que el proyecto se encuentra en fase de desmantelamiento y abandono, no se encontraron restricciones o limitaciones que puedan afectar el uso del predio debido a la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución No.1481 del 26 de julio de 2006”*. (folios 536 y reverso al 538).

#### **17.5- Cruce con comunidades étnicas.**

Que mediante memorando No. 202551000451493 del 10 de octubre de 2025 (Folio 188) se solicitó a la DAE consulta e información de posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío.

Que en respuesta, la DAE informó, mediante memorando No. 202550000496223 del 05 de noviembre de 2025, lo siguiente: *“Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, el área de la pretensión territorial del proceso de constitución de la comunidad indígena Emberá Katío – Puerto Boyacá, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, como se puede evidenciar en la salida gráfica adjunta. (Folios 649 al 651)*

**18.-** Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

**18.1.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2da de 1959):** Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se evidencia traslape de el 100% de la pretensión territorial con la sustracción de reserva forestal del Río Magdalena (Folio 635 y reverso y 639), dicha sustracción fue realizada mediante el acto administrativo Resolución 211 de 1965 expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, con el propósito de adjudicación de baldíos.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

**19. - Uso de Suelos:** Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio de radicado No. 202551001634921 de 6 de octubre de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Boyacá departamento de Boyacá el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos del territorio pretendido (Folios 183 al 184), solicitud que fue reiterada con radicado No. 202551001914001 del 11 de noviembre de 2025. (Folios 653 al 654)

Que ante las mencionadas solicitudes la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Boyacá a la fecha no ha emitido respuesta, por lo cual, la Subdirección de Asuntos Étnicos consultó el expediente de compra del predio Paratebien, encontrando así que, mediante comunicación SP 241 0902 del 18 de julio de 2022 (Folio 526) la Secretaría de Planeación de Puerto Boyacá respecto del uso del suelo del predio Paratebien indicó:

*(...) "SUELOS DE USOS AGROPECUARIO TRADICIONAL. PCR-11 (B2-B3)  
Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos de mediana a baja capacidad agrológica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.*

**Uso principal:** *Agropecuaria tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector -productor, para promover la formación de bosques productores -protectores.*

**Usos compatibles:** *Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura.*

**Usos condicionados:** *Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin y minería.*

**Usos prohibidos:** *Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera". (...) (Folio 526)*

Que así mismo, ante la no respuesta por parte de la Secretaría de Planeación de Puerto Boyacá, se realizó consulta en la herramienta de Colombia en Mapas<sup>4</sup>, utilizando las

<sup>4</sup> Consultado en: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/#>

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia luja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”*

capas temáticas; Clasificación del suelo según POT y Zonificación de usos urbanos y rurales según POT del año 2025, generando así reporte de uso de suelo, el cual indica que: se encuentra en la zonificación de suelo rural, por lo cual en él se podrán realizar actividades que coincidan con lo estipulado en la normativa vigente para el área (Folio 626).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena Karabia luja en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**19.1.- Amenazas y Riesgos:** Que la Subdirección de Asuntos Étnicos - SUBDAE mediante radicado No. 202551001634921 de 6 de octubre de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Boyacá departamento de Boyacá, la certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el predio Paratebien objeto de la pretensión territorial (Folios 183 al 184), solicitud que fue reiterada con radicado No. 202551001914001 del 11 de noviembre de 2025. (Folios 653 al 654)

Que ante las mencionadas solicitudes la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Boyacá a la fecha no ha emitido respuesta, por lo cual, la Subdirección de Asuntos Étnicos consultó el expediente de compra del predio Paratebien, encontrando así que, mediante comunicación SP 241 0902 del 18 de julio de 2022 (Folio 526) la Secretaría de Planeación de Puerto Boyacá respecto de las amenazas y riesgos del predio Paratebien indicó:

*“(…) Que el predio denominado PARATEBIEN, no presenta riesgos ni amenazas naturales de acuerdo con los Planos GRU - 13 CONDICIÓN DE RIESGO POR AVENIDAS TORRENCIALES, GRU - 14 CONDICIÓN DE RIESGO POR INUNDACIÓN EN SUELO URBANO Y GRU-15 CONDICIÓN DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA (...)” (Folio 526)*

Que, así mismo, respecto a las amenazas y riesgos, la Subdirección de Asuntos Étnicos realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, de fecha octubre de 2024, encontrándose que, el 100% de pretensión territorial, se encuentra ubicada en zona de amenaza alta por remoción en masa. (Folio 640)

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”*

de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *“Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.*

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

- 1.- En cuanto a la estructura poblacional interna, el censo registra una conformación de 31 familias que suman un total de 144 personas. De esta población, 67 son hombres, lo que representa el 46,53 %, y 77 son mujeres, equivalentes al 53,47 %, evidenciando una ligera mayoría de mujeres dentro de la estructura poblacional. Actualmente la comunidad está asentada en la vereda las Pavas en el predio Paratebien del municipio de Puerto Boyacá. (Folio 603 y reverso)
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

### **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

1.- Que, el predio PARETEBIEN con el que se va a realizar el procedimiento de constitución es de naturaleza jurídica fiscal, con clasificación de uso rural, y es de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

1.1.- Que en el marco del procedimiento de adquisición del predio "PARATEBIEN" se realizó visita técnica el 09 de noviembre de 2022, en la cual se recopiló información agroambiental, topográfica y social, donde se concluye que el predio es apto agropecuario y satisface a la comunidad étnica Emberá Katío en el desarrollo de prácticas tradicionales, culturales y ancestrales en relación con su cosmogonía, ya que cuenta con un espacio de interés particular como el recurso hídrico y zona de bosques que se relacionan al trabajo de índole espiritual. (folio 517 reverso al 526 y 530 reverso al 536 reverso del expediente)

1.2.- Que la adquisición se formalizó mediante contrato de compraventa suscrito por el señor Juan Carlos Martínez Briñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.277.697, mediante Escritura Pública No. 10677 del 10 de diciembre de 2024 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá. Cuya destinación es para la constitución del resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, predio ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, negocio jurídico debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-806 anotaciones No. 8, 9 y 10. Trámite dentro del cual se adelantó la rectificación administrativa de área y linderos, quedando determinada la extensión real en 64 ha 6.020 m<sup>2</sup> (Folio 562 al 581).

2.- Del análisis del folio de matrícula inmobiliaria se constata que el predio objeto de estudio presenta antecedentes registrales de dominio. El predio proviene de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 088-159, que revisada las anotaciones registrada se comprueba que la primera inscripción corresponde a una compraventa realizada a favor del señor Bernardo Farfán Patiño por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), protocolizada mediante Escritura Pública No. 335 del 8 de agosto de 1967, otorgada ante la Notaría Única del municipio de Puerto Boyacá, e inscrita en el registro inmobiliario en la misma fecha. (Folio 220 al 221 y reverso y 562 al 581).

3.- Posteriormente, el predio "Paratebien" con FMI 088-806 nace a la vida jurídica con ocasión de una compraventa de bien inmueble de una porción de terreno de 50 hectáreas realizada entre el señor Julio César Sánchez Farfán (en calidad de vendedor) y los señores Raúl Eduardo Martínez Torres y Néstor Hernández Bulla (en calidad de compradores), protocolizada mediante Escritura Pública No. 244 del 23 de junio de 1978 de la Notaría Única de Puerto Boyacá. (Folio 220 al 221 y reverso y 562 al 581).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

4.- Desde entonces, se ha mantenido la cadena de tradiciones de dominio, culminando con la compraventa realizada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en el año 2025, en ejercicio de sus competencias legales.

5.- En virtud de lo anterior, se concluye que el predio cumple con los requisitos establecidos para acreditar la propiedad privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que, según el estudio de títulos y las anotaciones verificadas en el sistema VUR, se constatan tradiciones de dominio por un período no inferior al exigido por la ley para la prescripción extraordinaria, en los términos del citado artículo. (Folio 220 al 221 y reverso y 562 al 581).

6.- Que, en la actualidad la comunidad indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío ejerce tenencia y control sobre el territorio pretendido en constitución, y cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
Paratebion	088-806	Puerto Boyacá - Boyacá	Fiscal	1557200020000000 40158000000000	64 ha+ 6020 m <sup>2</sup>

7.- Que el territorio con el cual se constituirá el resguardo corresponde a un (1) predio que se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, por lo que el área para la constitución del resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío es de **Sesenta y Cuatro Hectáreas con Seis Mil Veinte Metros Cuadrados (64 ha + 6020 m<sup>2</sup>)**, según el plano No. ACCTI023155725455, elaborado por la ANT en diciembre de 2025. (folio 544 al 545 reverso y 562)

Que el cálculo del área y distancias se realizó con el sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

Que el área y la representación en el plano incluye la faja paralela contemplada en el artículo 83 literal d, del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y será descontada una vez la autoridad ambiental competente genere el acotamiento y éste sea protocolizado.

8.- Que dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

9.- Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del predio objeto de este procedimiento, se concluye que es viable jurídicamente para la constitución del resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katio, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

**E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que *"...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"*.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
<b>Territorio pretendido: 64 ha + 6020 m<sup>2</sup></b>				
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos Árboles frutales	Autoconsumo	16 ha + 7437 m <sup>2</sup>	25,92 % Aprox
Áreas de conservación y manejo ambiental	Bosque	Conservación y manejo ambiental.	47 ha + 6886 m <sup>2</sup>	73,82 % Aprox
Áreas Comunes	Casa, vía, canales.	Vivienda	1697 m <sup>2</sup>	0,26 % Aprox
Áreas de uso cultural o sagradas	N/A	Rituales, espiritualidad, ceremonias	0	0 % Aprox
<b>TOTAL:</b>			<b>64 ha + 6020 m<sup>2</sup></b>	<b>100%</b>

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia luja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”*

La distribución de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido es de acuerdo con los datos e información obtenidos de los informes de visita técnica para adquisición de predios, suministrados por la DAE y consultas de información secundaria realizadas.

4.- Que, durante las visitas técnicas al predio Paratebien realizada por la ANT- DAE en el marco del procedimiento de adquisición de tierras, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Karabia luja del pueblo Emberá Katío, cumple con la función social de la propiedad haciendo un uso adecuado de su territorio que garantiza el bienestar colectivo, la defensa de su identidad cultural y la conservación sostenible de sus recursos naturales de las treinta y un (31) familias y ciento cuarenta y cuatro 144 personas que hacen parte de la comunidad.

5.- La función social de la tierra en Karabia luja se manifiesta en el aprovechamiento colectivo del territorio mediante prácticas agropecuarias tradicionales, como la siembra de plátano, maíz, yuca y plantas medicinales, la cría de animales menores y la pesca artesanal. Estas actividades se organizan de manera comunitaria, a través de las mingas y formas de intercambio como el trueque, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria, fortaleciendo la economía local y el tejido social, y preservando los saberes ancestrales transmitidos por el jaibaná y las mujeres mayores de la comunidad.

6.- Que actualmente la comunidad Karabia luja conserva y transmite sus usos, costumbres, lengua, prácticas espirituales y sistemas normativos propios, demostrando un compromiso activo con la cultura y el territorio. La toma de decisiones colectivas, el fortalecimiento de sus autoridades tradicionales y el respeto por sus normas internas reflejan un uso del territorio orientado al beneficio común, principio central de la función social. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constituir el resguardo indígena Karabia luja del pueblo Emberá Katío sobre un (1) predio fiscal, localizado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, con un área total de terreno de **Sesenta y Cuatro Hectáreas con Seis Mil Veinte Metros Cuadrados (64 ha + 6020 m<sup>2</sup>)**, según el plano No. ACCTI023155725455, elaborado por la ANT en diciembre de 2025.

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
-------------------	-----	-----------	---------------------	------------------	------

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia luja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”*

Paratebien	088-806	Puerto Boyacá – Boyacá	Fiscal	155720002000000040 1580000000000	64 ha + 6020 m <sup>2</sup>
------------	---------	---------------------------	--------	-------------------------------------	--------------------------------

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma de Boyacá (CORPOBOYACÁ).

**PARÁGRAFO TERCERO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena de Karabia luja Del Pueblo Emberá Katío, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

La administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulado corresponda con su realidad física.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elección de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a dar al territorio un manejo ambiental adecuado, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el siguiente Folio: FMI 088-806 del predio PARATEBIEN, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena "Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío", el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO PARATEBIEN**

El bien inmueble identificado con nombre **PARATEBIEN**, y catastralmente con NUPRE / Número predial 155720002000000040158000000000, folio de matrícula inmobiliaria 088-806, ubicado en la vereda Dos Quebradas del Municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá; del grupo étnico Emberá Katío, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 64 ha+ 6020 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2209216.64 m, E=4841467.42 m, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 381.58 metros, colindando con el predio del señor Helodio Nieto, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=2209410.11 m, E=4841796.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Helodio Nieto y el predio del señor Clodomiro Moreno.

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 2, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 374.94 metros, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N=2209352.19 m, E=4841810.30 m, punto número 4 de coordenadas planas N=2209302.79 m, E=4841876.72 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=2209231.35 m, E=4842098.00 m, colindando con el predio del señor Clodomiro Moreno.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 142.68 metros, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N=2209253.54 m, E=4842168.91 m, hasta encontrar el punto número 7 de

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

coordenadas planas N=2209254.15 m, E=4842236.85 m, colindando con el predio del señor Clodomiro Moreno.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 232.15 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N=2209243.45 m, E=4842274.29 m, punto número 9 de coordenadas planas N=2209200.64 m, E=4842345.24 m, punto número 10 de coordenadas planas N=2209194.55 m, E=4842396.39 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=2209160.13 m, E=4842441.61 m, colindando con el predio del señor Clodomiro Moreno.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 164.48 metros, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=2209127.8 m, E=4842418.26 m, punto número 13 de coordenadas planas N=2209065.03 m, E=4842404.69 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=2209004.75 m, E=4842408.05 m, colindando con el predio del señor Clodomiro Moreno.

Del punto número 14 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 61.09 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=2208980.01 m, E=4842463.91 m, colindando con el predio del señor Clodomiro Moreno.

Del punto número 15 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 113.65 metros, colindando con el predio del señor Clodomiro Moreno, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=2208884.41 m, E=4842402.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Clodomiro Moreno y el predio denominado Rancho San Pedro.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 16, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 48.51 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=2208921.51 m, E=4842371.21 m, colindando con el predio denominado Rancho San Pedro.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 974.6 metros, colindando con el predio denominado Rancho San Pedro, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N=2208836.89 m, E=4842091.90 m, punto número 19 de coordenadas planas N=2208757.32 m, E=4842020.83 m, punto número 20 de coordenadas planas N=2208677.13 m, E=4841983.12 m, punto número 21 de coordenadas planas N=2208638.85 m, E=4841947.98 m, punto número 22 de coordenadas planas N=2208408.11 m, E=4841820.65 m, punto número 23 de coordenadas planas N=2208304.26 m, E=4841819.30 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=2208257.90 m, E=4841770.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Rancho San Pedro y el predio de la señora Mary Navarrete.

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 422.54 metros, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N=2208284.48 m, E=4841733.10 m, punto número 26 de coordenadas planas N=2208314.07 m, E=4841727.16 m, punto número 27 de

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Luja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"*

coordenadas planas N=2208324.34 m, E=4841682.45 m, punto número 28 de coordenadas planas N=2208398.12 m, E=4841618.56 m, punto número 29 de coordenadas planas N=2208474.59 m, E=4841597.35 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=2208544.31 m, E=4841495.30 m, colindando con el predio de la señora Mary Navarrete.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 40.50 metros, colindando con el predio de la señora Mary Navarrete, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=2208538.93 m, E=4841455.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Mary Navarrete y el predio denominado Rancho San Pedro.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 31, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 225.52 metros, colindando con el predio denominado Rancho San Pedro, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=2208623.86 m, E=4841389.03 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=2208699.41 m, E=4841298.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Rancho San Pedro y el predio del señor Juan Fernando González.

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 475.95 metros, colindando con el predio del señor Juan Fernando González, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N=2208795.50 m, E=4841330.49 m, punto número 35 de coordenadas planas N=2208995.39 m, E=4841486.14 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N=2209111.63 m, E=4841500.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Fernando González y la Vía Veredal.

**Lindero 7:** Inicia en el punto número 36, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 53.16 metros, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=2209160.76 m, E=4841504.06 m, colindando con la Vía Veredal.

Del punto número 37 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 66.82 metros, colindando con la Vía Veredal hasta, encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Veredal y el predio del señor Helodio Nieto, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Karabia Iuja del pueblo Emberá Katío, sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **10 DIC. 2025**

  
**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**JAIME WÁN PARDO AGUIRRE**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: *Andrea García Zequeira / Abogada contratista/ SUBDAE-ANT*  
*Gineth Rizzo / Ing Agroambiental, Contratista SDAE-ANT*

*Angie Marieth Morales Rivera / Trabajadora social contratista SUBDAE-ANT*  
*Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SUBDAE-ANT*

Revisó: *José Francisco Serna Moncaleano, Líder de Proceso Agrarios Étnicos / SUBDAE-ANT*  
*Diana María Pino Humánez / Líder Equipo Social SUBDAE-ANT*  
*Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SUBDAE-ANT*  
*Edward Sandoval / Abogado Asesor SUBDAE-ANT*  
*Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos*  
*Farlin Perea Rentería / Directora (E) de Asuntos Étnicos - ANT*

Vo Bo: *Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR*  
*William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR*